



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/072/2016

En la Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "HOTEL MONARCA", ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 32 Bis (treinta y dos Bis), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/072/2016, misma que fue ejecutada el veintinueve del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada "HOTEL MONARCA" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, titular del inmueble materia del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las trece horas del cinco de octubre de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la comparecencia de parte interesada, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

1/16

3.- Mediante oficio INVEADF/CSP/DC"A"/3773/2016 se solicitó opinión a la Dirección General de Servicios Turísticos del Gobierno de la Ciudad de México, respecto a la actividad realizada en el inmueble visitado, el cual fue recibido en dicha dependencia el doce de septiembre de dos mil dieciséis.-----

4- El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio SECTURCDMX/DGST/611/16 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Servicios Turísticos de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, a través del cual adjunta el oficio SECTURCDMX/DGPDT/205/2016, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual se proporciona información relativa al establecimiento materia del presente procedimiento de verificación.-----

5.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----





-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/16

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que el visitado presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/072/2016

1002248, PARA EL DOMICILIO EN COMENTO.

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO EL DOMICILIO QUE MARCA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN POR ASÍ CORROBORARLO CON EL VISITADO Y CONSTATARLO EN LA NOMENCLATURA EXISTENTE AL MOMENTO SE OBSERVA UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES Y LAMBRIN EN GRANITO ROJO, CON ANUNCIO DENOMINATIVO QUE A LA LETRA DICE: " HOTEL MONARCA", AL INTERIOR SE OBSERVA EN PLANTA BAJA UN ÁREA DE RECEPCIÓN, UNA SALA DE ESPERA Y HABITACIONES DE HOSPEDAJE Y ÁREA DE ESTACIONAMIENTO, Y EN LOS CUATRO NIVELES SUBSECUENTES SE OBSERVAN HABITACIONES DE HOSPEDAJE. CONFORME AL ALCANCE SE ASIENTA LO SIGUIENTE: 1.- SE OBSERVA DIRECCION, TELEFONO DEL TITULAR Y PAGINA DE INTENET DE LA SECTUR DE QUEJAS. 2.- SE DESCRIBE EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE. 3.- AL MOMENTO EXIBE FACTURA DONDE SE OBSERVA QUE CUMPLE CON PRECIOS Y TARIFAS ANUNCIADOS, AL MOMENTO NO CUENTAN CON PROMOCIONES. 4.- AL MOMENTO EXIBE FACTURA DE COBRO, CON FOLIO INTERNO 2327, DONDE SE AMPARA LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO TURISTICO PROPORCIONADO POR PARTE DEL HOTEL MONARCA SA DE CV. 5.- AL MOMENTO SE OBSERVA EL INMUEBLE DISPUESTO EN UN SOLO NIVEL EN PLANTA BAJA SIN RAMPAS, CUENTAN CON UN CAJON DE ESTACIONAMIENTO DISPUESTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y TAMBIEN SE OBSERVAN HABITACIONES EN PLANTA BAJA DESTINADAS PARA PERSONAS CON ESTA MISMA CONDICIÓN, ADEMAS SE CUENTA CON ELEVADOR PARA LOS NIVELES SUBSECUENTES. 6.- AL MOMENTO SE OBSERVA LETRERO EN RECEPCIÓN DE LOS COSTOS POR HABITACIONES, LA HORA DE VENCIMIENTO CARGOS INCLUIDOS DE I.P.S.H 3%, I.V.A 16 %, HORARIO DE FUNCIONAMIENTO 24 HORAS, PRECIO EXTRA 120, MAXIMO UNA POR CUANTO. 7.- EXIBEN UN TRIPTICO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS FOLIADO, ÚNICAMENTE DIRIGIDO A LA SECRETARIA DE TURISMO. 8.- EXHIBE INFORME SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD, PARA EL ESTABLECIMIENTO QUE NOS OCUPA, PARA TRECE TRABAJADORES, FORMATO DC-1, CON SELLO DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, FECHA DE CONSTITUCIÓN 17/02/2015. EXHIBE APROBACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO QUE NOS OCUPA, PERIODO DE VIGENCIA ES DEL 17/02/2015 AL 16/02/2017 CON SELLO DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, FORMATO DC-2. AL MOMENTO NO SE REALIZA RESERVACIONES POR MEDIOS CIBERNETICOS. 10.- AL MOMENTO SE OBSERVAN LETREROS EN EL ÁREA DE REGADERA DE CADA HABITACIÓN DONDE SE OBSERVA INDICADO EL AHORRO DE AGUA, EXIBEN TAMBIEN PLAN DE DESECHOS DE RESIDUOS SOLIDOS DE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL UNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 16 DE MARZO DE 2016 CON FOLIO DE INGRESO 001259, CON SELLO DE LA SECRETARIA DEL MEDIÓ AMBIENTE DOCUMENTO EN ORIGINAL.

3/16

Lo anterior es así, toda vez que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.

Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392
FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/072/2016

“La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica”.

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----

I.- **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN** expedido por **REGISTRO NACIONAL DE TURISMO**, tipo **COPIA SIMPLE**, con fecha de expedición **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, con vigencia de **NO SE OBSERVA**, **NÚMERO 1002248, PARA EL DOMICILIO EN COMENTO.**

Documental respecto de la que esta autoridad emitirá pronunciamiento en párrafos subsecuentes.-----

En consecuencia esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

4/16

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: -----

Registró No. 170209





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/072/2016

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

5/16

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/072/2016

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

6/16

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio y análisis del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el nueve de septiembre de dos mil dieciseis, del cual se desprende que las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia atañen propiamente al cumplimiento de la orden de visita de verificación, por lo tanto las mismas serán analizadas de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del acta de visita de verificación, instrumentada al inmueble materia del presente procedimiento de verificación.-----

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir, **Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puedan presentar sus quejas**, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación: --

LEY GENERAL DE TURISMO: -----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/072/2016

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas; -----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "1.- SE OBSERVA DIRECCIÓN, TELEFONO DEL TITULAR Y PAGINA DE INTERNET DE LA SECTUR DE QUEJAS..." (Sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

Ahora bien, en cuanto al punto dos (2) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo**, obligación prevista en el artículo 58 fracción V de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:--

LEY GENERAL DE TURISMO: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente; -----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación en el apartado de documentos lo siguiente: "CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN expedido por REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, con vigencia de NO SE OBSERVA, NÚMERO 1002248, PARA EL DOMICILIO EN COMENTO" (sic), por lo que respecta a dicha Constancia, la misma no puede ser tomada en cuenta para los efectos de la presente determinación, toda vez que se trata de una copia simple, por lo que carece de valor probatorio, pues dicha probanza por sí sola y dada su naturaleza no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con que se puede confeccionar, y por ello es menester, adminicularla con otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie, siendo aplicable a éste respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

7/16

Época: Novena Época
Registro: 172557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/37
Página: 1759





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/072/2016

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.-----

No obstante lo anterior, de autos del expediente en que se actúa se advierte copia cotejada con original de la Constancia de Inscripción al Registro Nacional de Turismo, número 1002247, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, expedida por la Secretaría de Turismo a favor del HOTEL MONARCA, ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 32 Bis (treinta y dos Bis), colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, la cual salvo prueba en contrario tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

Por lo que hace al punto tres (3) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados**, obligación prevista en el artículo 58 fracción VI de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

1



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/072/2016

LEY GENERAL DE TURISMO: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "3.- AL MOMENTO EXHIBE FACTURA DONDE SE OBSERVA QUE CUMPLE CON PRECIOS Y TARIFAS ANUNCIADOS, AL MOMENTO NO CUENTAN CON PROMOCIONES" (Sic); derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado, al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

Ahora bien, respecto al punto cuatro (4) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Expedir aun sin solicitud de turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado**, obligación prevista en el artículo 58 fracción VII de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación: -----

LEY GENERAL DE TURISMO: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
VII. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado; -----

9/16

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: "4.- AL MOMENTO EXHIBE FACTURA DE COBRO, CON FOLIO INTERNO 2327, DONDE SE AMPARA LOS COBROS RALIZADOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO TURISTICO PROPORCIONADO POR PARTE DEL HOTEL MONARCA SA DE CV." (Sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

En relación al punto cinco (5) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición**, obligación prevista en el artículo 58 fracción IX de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación: -----

LEY GENERAL DE TURISMO: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/072/2016

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición; -----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente: "5.- AL MOMENTO SE OBSERVA EL INMUEBLE DISPUESTO EN UN SOLO NIVEL EN PLANTA BAJA SIN RAMPAS, CUENTA CON UN CAJON DE ESTACIONAMIENTO DISPUESTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y TAMBIEN SE OBSERVAN HABITACIONES EN PLANTA BAJA DESTINADAS PARA PERSONAS CON ESTA MISMA CONDICIÓN, ADEMÁS SE CUENTA CON ELEVADOR PARA LOS NIVELES SUBSECUENTES" (Sic), de la lectura íntegra que se hace respecto del acta de visita de verificación, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación contaba con habitaciones para personas con discapacidad, así como con cajones de estacionamiento para las mismas, por lo que esta autoridad considera que al contar con las especificaciones que se señalan en el acta de visita de verificación, cumple con el objeto de la obligación en estudio, ya que ello facilita el acceso a toda persona de cualquier condición, por lo que se concluye que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

En cuanto al punto seis (6) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como de las condiciones de su comercialización**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación: -----

10/16

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL: -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización; -----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente: "AL MOMENTO SE OBSERVA LETRERO EN RECEPCIÓN DE LOS COSTOS POR HABITACIONES, LA HORA DE VENCIMIENTO CARGOS INCLUIDOS DE I.P.S.H 3%, I.V.A 16 %, HORARIO DE FUNCIONAMIENTO 24 HORAS, PRECIO EXTRA 120, MAXIMO UNA POR CUARTO." (Sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

Ahora bien, respecto al punto siete (7) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/072/2016

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL: -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría; -----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente: "7.- EXIBEN UN TRIPTICO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS FOLIADO, ÚNICAMENTE DIRIGIDO A LA SECRETARÍA DE TURISMO" (sic), al respecto, se advierte que en el establecimiento visitado se carece de un registro idóneo para que los usuarios formulen las quejas que consideren pertinentes, ello es así ya que el personal especializado en funciones de verificación hizo constar haber observado un tríptico de quejas y sugerencias foliado, sin embargo con el mismo no se satisface la obligación en estudio al no colmar los extremos requeridos para su validación ante la autoridad correspondiente, así como no advertirse el método que genere certeza que dicha queja será entregada ante la autoridad competente, motivos por los cuales esta autoridad determina que la obligación en estudio no se acredita en el presente procedimiento, por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:-----

11/16

Artículo 76. Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría, con amonestación, multa o suspensión. -----

En cuanto al punto ocho (8) de la orden de visita de verificación, consistente en **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: -----

"LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----
V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo; -----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO -----

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la **capacitación** o el adiestramiento **en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su**





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/072/2016

competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores..."

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente: "8.- EXHIBE INFORME SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD, PARA EL ESTABLECIMIENTO QUE NOS OCUPA, PARA TRECE TRABAJADORES, FORMATO DC-1, CON SELLO DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, FECHA DE CONSTITUCIÓN 12/02/2015, EXHIBE APROBACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO QUE NOS OCUPA, PERIODO DE VIGENCIA ES DEL 17/02/2015 AL 16/02/2017 CON SELLO DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, FORMATO DC-2." (sic); documentales que obran en el expediente en el que se actúa en copia cotejada con original, a las que se les concede pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, desprendiéndose de las mismas que el período en el que se lleva a cabo el Plan de Capacitación a los trabajadores del establecimiento mercantil, abarca del diecisiete de febrero de dos mil quince al dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por lo que se tiene por acreditado que al momento de la visita de verificación, el establecimiento mercantil se encontraba dando capacitación a sus trabajadores; sin embargo no se acredita el cumplimiento de la obligación en estudio, toda vez que la misma se satisface con la exhibición de las constancias correspondientes; en razón de lo anterior, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto.

12/16

Por lo que hace al punto nueve (9) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VI de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VI. Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos;

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente: "AL MOMENTO NO SE REALIZA RESERVACIONES POR MEDIOS CIBERNETICOS" (Sic), por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez que no se lleva a cabo por este medio la contratación de sus servicios, por lo que esta autoridad concluye no emitir pronunciamiento al respecto.

4





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/072/2016

Ahora bien, respecto al punto diez (10) del **ALCANCE**, de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación: -----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL: -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

....
VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos; y -----

Al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "10.- **AL MOMENTO SE OBSERVAN LETREROS EN EL ÁREA DE REGADERA DE CADA HABITACIÓN DONDE SE OBSERVA INDICADO EL HORARIO DE AGUA, EXHIBE TAMBIEN PLAN DE DESECHOS DE RESIDUOS SOLIDOS DE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 16 DE MARZO DE 2016 CON FOLIO DE INGRESO 001259, CON SELLO DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DOCUMENTO EN ORIGINAL**" (sic), al respecto, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación hizo constar la simple existencia del horario del agua, sin que se aprecien diversos medios que hagan suponer que el establecimiento optimiza el uso de agua, asimismo, se tiene que el acta de visita de verificación no tiene mayores datos que permitan tener por acreditado que el establecimiento visitado se encontraba optimizando los energéticos, una vez precisado lo anterior, esta autoridad considera que no obstante que el establecimiento acredito contar con programa de disminución de generación de desechos sólidos, no pasa inadvertido de la lectura del precepto legal que regula la presente obligación, se trata de una obligación conjunta, por lo que a efecto de tener por satisfecha la obligación en estudio, se debe satisfacer de manera total, por lo que esta autoridad tiene por acreditado que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación se encontraba incumpliendo la obligación en estudio, prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo, por lo que esta autoridad determina procedente dar vista a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, que para mayor referencia se cita.-----

13/16

"LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL -----

Artículo 76. Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría, con amonestación, multa o suspensión. -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/072/2016

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

“Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita.”-----

Es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

14/16

TERCERO.- Respecto de los puntos “1, 2, 3, 4, 5 y 6” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- Respecto de los puntos “8 y 9” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto

Handwritten blue mark consisting of a diagonal line and an arrow pointing downwards.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/072/2016

de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.

SÉPTIMO.- Por lo que respecta a los puntos **7 y 10** de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de los mismos, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Turismo se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

15/16

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/072/2016

OCTAVO.- Notifíquese a la persona moral denominada "HOTEL MONARCA" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, titular del inmueble materia del presente procedimiento, a través de su apoderado legal el C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de autorizadas, en el domicilio ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 32 Bis (treinta y dos Bis), colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

NOVENO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/TURISEA/072/2016 y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.-----

DÉCIMO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.-----

Conste.-----

LFS/JLN

